



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: FABIAN ESTIBEN y ERIK DAVID SUANCHA SAENZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00912 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al CENTRO ZONAL DE GIRARDOT del I.C.B.F., para que se abstenga de remitir información sobre las actuaciones dentro del restablecimiento de los NNA de la referencia, ya que el trámite se encuentra terminado ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52538290199ce514ad58de523097c58f6a2c05428c7f545fd262b97b7045c0**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 248-19 RUG 517-19
ACCIONANTE: LADY MILENA VARGAS GONZÁLEZ
ACCIONADO: HÉCTOR MOLINA ARIZA
RAD. 110013110025-2020-00105

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Héctor Molina Ariza, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de abril de 2019, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Lady Milena Vargas González y en contra de Héctor Molina Ariza y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Adelantando incidente de incumplimiento a medida de protección, en providencia de fecha 24 de enero de 2020, la mencionada Comisaria resolvió declarar probado el incumplimiento de la medida de protección, imponiendo como sanción, una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, a cargo del incidentado señor Héctor Molina Ariza.

Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 27 de agosto de 2020, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 4 de abril de 2021, la citada Comisaria, resolvió *“remítase las diligencias al Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, para lo que corresponda”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

³ Modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia**, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo **que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “**Arresto**. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión**.”

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Héctor Molina Ariza, con C.C. No. 86.007.648, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor Héctor Molina Ariza, con C.C. No. 86.007.648, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor Héctor Molina Ariza, con C.C. No. 86.007.648.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0518ed1ad37a917bc3a9946f98c1c966ac7d3335beafcc88025747b83d5c1a5**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 680-17 RUG 1956-17
ACCIONANTE: Anjy Jasbleidi Saiz Niño
ACCIONADO: Naicker Fabián Suárez Pulido
RAD. 110013110025-2020-00386

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de doce (12) días para el accionado Naicker Fabián Suárez Pulido, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 20 de noviembre de 2017, la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Anjy Jasbleidi Saiz Niño y en contra de Naicker Fabián Suárez Pulido, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 15 de enero de 2018, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Naicker Fabián Suárez Pulido, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 18 de marzo de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 8 de febrero de 2022, la citada Comisaria, resolvió *“Remítase el expediente al Juzgado de Familia de conocimiento, para efectos de ser expedida la orden de arresto (...)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

³ modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.



a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Naicker Fabián Suárez Pulido, con C.C. No. 1.023.031.444, se dispondrá la conversión de la multa arresto de doce (12) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta a Naicker Fabián Suárez Pulido, con C.C. No. 1.023.031.444, de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de doce (12) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **doce (12) días** para el señor Naicker Fabián Suárez Pulido, con C.C. No. 1.023.031.444.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8fdad32b33a4f668683c2c62a57b126b5db314b08294d3677b583b1a3b06823**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 331-20 RUG 1134-20
ACCIONANTE: LIBIA MARÍA BETANCUR BUILES
ACCIONADO: RUBÉN DARÍO MENDOZA SANTAFÉ
RAD. 110013110025-2020-00490

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la decisión calendada 27 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La señora Libia María Betancur Builes, solicitó medida de protección ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad, fundamentándose básicamente en violencia intrafamiliar verbal y psicológica ejercida por el señor Rubén Darío Mendoza Santafé en contra de ella, su progenitora y su menor hija.

El 22 de mayo de 2020, la comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

La diligencia se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2020, en donde se decretaron pruebas y luego de la práctica de pruebas, en audiencia de 27 de noviembre de 2020, la Comisaria de Familia resolvió: Otorgar medida de protección definitiva en favor de Libia María Betancur Builes, conminando al señor Rubén Darío Mendoza Santafé a cesar y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto hostigamiento, molestia ofensa o provocación en contra de la accionante; se les ordenó a los señores Rubén Darío y Libia María acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico y realizar curso pedagógico; de otro lado, se declaró *“no probados los hechos de violencia denunciados contra la menor Valeria Mendoza Betancur y la señora Cristina Builes Lopera, conforme lo expuesto (...)”*; se hicieron las advertencias de ley al señor Rubén Darío Mendoza Santafé, ante el eventual incumplimiento a la medida de protección.

El recurso de apelación.

La accionante basó su inconformidad en que no se ordenaron medidas de protección correctivas, tales como **i)** ordenarle al accionado un tratamiento reeducativo terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, lit. d, art. 5º Ley 294 de 1996, **ii)** no se ordenó la medida de asistencia y pago contemplada en el literal e del art. 5 *ibídem*, ya que se esta revictimizando a la señora Libia Betancur, al tener que asumir los gastos de atención y asesoría jurídica, medica, psicológica y psíquica que llegase a requerir, condenándola al servicio de su EPS, **iii)** se omitió otorgar una medida de protección policiva, **iv)** no se emitió una medida de protección filial intrafamiliar contenida en el lit. h del art. 5 *ut supra*, ya que podía solucionar una de las dos solicitudes primigenias, logrando un acuerdo entre las partes en favor de su hija, puesto que pudo haber solucionado este tema al *“generar un acuerdo robusto y actualizado a las necesidades de las partes (...) una niña con un impacto real por la relación deteriorada con su padre,*



una madre violentada y recargada con el peso del sostenimiento familiar, pero también por la expectativa de un padre que desde la primera audiencia ha manifestado querer subsanar los yerros que pudieron haberse presentado (...), v) “(...)cabe resaltar que el despacho considera que los impactos de las violencias en contra de la señora Betancur Builes, no han repercutido en contra de su hija menor frente a lo cual le solicitamos al juzgado de Familia hacer la valoración del historial clínico tanto de madre como de hija que la Comisaria en reiteradas ocasiones negó en practicar, contrariando las practicas incluso de la Comisaria Usaquén II (...)”.

El accionado cuestionó la decisión, ya que la situación planteada por la accionante *“no supone un riesgo contra la integridad emocional ni psicológica de la señora Libia Betancur toda vez que si se revisa detenidamente el material probatorio, el escrito de denuncia no se logra demostrar que la palabra negligente como ella lo asevera le cause un daño psicológico como usted señor Comisario lo asevero en sus consideraciones, utilizó ese argumento sin tener de presente un dictamen de un experto que así lo atestiguara, si revisamos cada uno de los correos electrónicos allegados y único medio de comunicación entre las partes podemos concluir que cada uno de ellos esta redactado de la manera mas cordial, y en ninguna de las partes utilizara palabras denigrantes y soeces de contrario lo que buscaba era un acercamiento no solo con la señora Libia Betancur sino con la niña y que fueran conciliadas (...) nótese como la señora Libia Betancur en la diligencia de ratificación informa como único medio de comunicación con el señor Mendoza que es a través de correos electrónicos por lo que al momento de la valoración probatoria la Comisaria debería haber valorado con mas cautela la prueba documental, situación que no ocurrió. (...) su despacho le da valor probatorio al testimonio de la señora Cristina Builes, en donde a toda luz se nota un total odio hacia mi cliente y no se tuvo en cuenta que ella misma en su declaración citó textualmente: ‘yo no he vuelto a hablar con ese señor como desde 2018 que vino como espanto y se llevó la niña’, de lo anterior el despacho omite lo normado en el artículo 5º de la Ley 575 de 2000, en donde nos indican que la denuncia deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento, de igual manera en el testimonio la señora Cristina Builes nos indica que el único medio de contacto entre el señor Mendoza y su hija Libia María es a través de correo electrónico. (...) con el material probatorio que fue allegado y obra dentro del expediente se vislumbra que no existe afectación psicológica por parte de mi cliente hacia la señora Libia Betancur, la única intención del cual es usted señor Comisario conocedor, la señora Libia María y su apoderado es la de tener un acercamiento normal y pacifico para el cumplimiento no solamente de las visitas sino de las obligaciones como padres, pertinente es mencionar en este momento y contando con la presencia de la doctora María Cristina Roberto Aguilar defensora del centro zonal Usaquén que el señor Rubén no ve a su hija Valeria desde el mes de diciembre de 2018, no porque no lo quisiera hacer sino por la falta de comunicación con su progenitor”*

Pruebas recaudadas:

Documentales:

Correos electrónicos.

Copia de solicitud realizada ante ICBF Regional Antioquia.

Copia respuesta a derecho de petición del Centro Zonal Usaquén del ICBF.

Respuesta del Colegio Centro María Auxiliadora a derecho de petición.

Copia Chat Virtual ICBF.

Registro civil de nacimiento de Gael Mendoza Diaz y Valeria Mendoza Betancur.

Copia transacciones a cuenta Bancaria.

Testimoniales:

Cristina Builes Lopera, progenitora de la accionante, informó conocer el motivo de su citación y es que el padre de su nieta, el señor Rubén Darío Mendoza Santafé ha incumplido con todas sus obligaciones para con la niña. Que a ella y su hija Libia



María las trata muy mal, pone a terceras personas a que las llamen y las amenacen de que le va a quitar la niña a su hija, sin tener en cuenta que nunca se le ha negado, que es él quien no cumple con lo que tiene que ver con la niña, con sus visitas, estudios, alimentación. Que él solo se interesa por la niña a finales de año, *“no tiene la delicadeza de llamar antes, el nunca llama a la niña, no entra sino a molestar a finales de año, yo debido a este problema mi hija a veces se queda sin empleo como ahora en tiempo de pandemia, yo le ayudo con lo que pueda pues recibo una pensión y por ejemplo a mi me ha insultado mucho pues para mi yo le digo la verdad y otra cosa, mi hija esta muy estresada y nerviosa, lo mismo yo, que estoy enferma, sufro de presión alta y desde mayo tengo mi presión alta debido a estos problemas, (...) otra cosa él dice pues que mi hija es muy negligente y mala madre no sé por qué lo dice, sabiendo que la niña esta con nosotras y que está bien, prácticamente somos las que hemos sostenido a la niña, ella cuando trabaja y cuando no tiene trabajo yo le ayudo (...)”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia *“...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”².*

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*³, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”*⁴.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que los desacuerdos de las partes se centran de un lado, en que el accionado indica que no dio lugar a los hechos denunciados como de violencia, que no utilizó la palabra negligente para referirse a la progenitora de su hija y de otro lado, que no se demostró que la palabra *“negligente”* le cause un daño psicológico a la accionante, además de plantear que la denuncia no se presentó dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia. Por su parte, la accionante cuestiona la decisión en el sentido de indicar que se debieron haber tomado más medidas correctivas de las que se ordenaron, por último, que se

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado



debió haber concedido la medida de protección en favor de la hija de la pareja, ya que, contrario a lo afirmado por la Comisaria de Familia, la violencia en contra de la señora Libia María, si ha repercutido en su hija.

Sea lo primero destacar, que los hechos generadores de la presente acción fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia cognoscente, por la señora Libia María, el 21 de mayo de 2020 y hacen referencia a correos electrónicos enviados por el accionado, en los que se refiere a ella como una madre negligente, lanzando calumnias en contra de ella, se dijo que los correos electrónicos fueron enviados en diferentes días de ese mes, aunado a lo anterior en la solicitud la accionante solicita que el señor Rubén Darío Mendoza Santafé cese los actos de violencia verbal, psicológica y económica en contra de ella y su menor hija, que cumpla con sus responsabilidades como padre y establecer un proceso de acompañamiento psicológico para la niña.

Así las cosas, observa este despacho que la medida de protección fue interpuesta dentro de los 30 días siguientes a los hechos de violencia, en tanto la petitoria se limitó a abordar correos electrónicos en los que el accionado se refiere con palabras desobligantes hacia la señora Libia María, por lo que se cumple con el presupuesto de que trata el art. 9 de la Ley 294 de 1996.

Ahora, niega el accionado haberse referido a la accionante como una persona negligente, empero observa este despacho que en el correo electrónico de 20 de mayo de 2020 remitido por “Rubén Mendoza”, e-mail rubartx@gmail.com a “Alfredo Caycedo” correo Alfredo.caycedo@baselegal.com.co, con copia a “LibiaBetancur” milibis@gmail.com, el mencionado señor remite el siguiente mensaje: “(...) *he cumplido con mi cuota alimentaria sin falta desde que realizamos el proceso de conciliación en la ciudad de Bogotá el día 23 de octubre de 2014. **Hasta diciembre de 2018 pude ver a mi hija, a pesar de los múltiples inconvenientes que he encontrado derivados de la negligencia de su apoderada Libia María Betancur, donde no permite establecer ninguna clase de comunicación (llamadas telefónicas, correos, etc) y ocultando el lugar de residencia de Valeria para evitar que sigamos construyendo un lazo y/o vinculo padre -hija. No sabia hasta hace poco en que ciudad se encontraban, su lugar de vivienda, ni siquiera donde estudiaba la niña. Es ella quien ha incumplido con el régimen de visitas; aquí la única que pierde y se ve afectada es nuestra hija (...)***”, al respecto debe este despacho coincidir con la Comisaria de Familia, en el sentido de que no hace falta utilizar un lenguaje grosero o soez para afectar a quien se dirigen las palabras, basta con que, se genere un impacto negativo en quien se dice es el receptor del mensaje.

La expresión “*negligente*”, con que el accionado acusa a la progenitora de su hija, además de ser acusadora, cuestiona la forma en que la señora Libia María ha ejercido su rol de materno, acusándola de ser ella quien impide que él y la pequeña VMB, tengan visitas, limitándose a cuestionarla como persona y como madre, omitiendo que a su alcance tiene las vías legales dispuestas por el legislador para hacer efectiva la regulación de visitas que anuncian ya tienen pactadas, a más de que si considera se esta ejerciendo de forma arbitraria la custodia de su hija, también cuenta con los medios a su alcance para poner en conocimiento de los entes pertinentes sus reparos, no obstante, no es a través de un correo electrónico dirigido al apoderado de la mamá de su hija, con copia a esta última como puede contribuir al restablecimiento de las relaciones con su hija.

Para este despacho esta claro, que no se puede normalizar el maltrato verbal y actitudinal que ejerció a través de correo electrónico el accionado en contra de la señora Libia María, por cuanto esta connotación negativa, con la que se cuestionan sus calidades personales, pero sobre todo las maternas, generan en ella una afectación, que deriva en desazón e intranquilidad, una incomodidad que la llevó a acudir a la Comisaria de Familia. No hace falta, por tanto, una valoración psicológica para constatar o corroborar el sufrimiento psicológico o desvalorización a que se vio expuesta la señora Libia María, para concluir que, en efecto, fue víctima de violencia



psicológica, por lo que se despachará desfavorablemente el cuestionamiento del accionado, para mantener la medida de protección.

Respecto a las inconformidades de la parte accionante, se mantendrá la decisión de declarar no probados los hechos de violencia denunciados en contra de la menor VMB, ya que la génesis de la violencia denunciada esta radicada en unos correos electrónicos, que, no están dirigidos a la menor de edad sino a terceras personas y su progenitora y, el contenido de los mismos no afectan de ninguna forma la integridad de la pequeña, de tal forma que no puede concluir a este despacho que hubiese sufrido algún tipo de violencia.

Téngase en cuenta que si bien se alega una falta de cumplimiento por parte del accionado frente a las obligaciones que, como progenitor tiene respecto a su pequeña hija, la omisión de procurar y llevar a cabo las visitas y el pago de la cuota alimentaria, en el contexto de la violencia intrafamiliar, no puede *per se*, comportar una medida de protección, la que además de revictimizar a la niña, generaría una contradicción, sobre cómo imponer o exhortar al padre de la pequeña a cumplir con las visitas y la cuota alimentaria, cuando se cuenta como bien lo observa la Comisaria, con los mecanismos pertinentes ante las autoridades administrativas y judiciales, para velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

El argumento de que la Comisaria de Familia descartó la medida de protección en favor de la pequeña, porque no analizó la historia clínica de la accionante y su hija menor de edad, fue expuesto al momento de sustentar la alzada, por lo que no resulta de recibo, pues revisado el expediente, en especial las actas de las audiencias, las mencionadas historias clínicas no fueron objeto del debate y ni siquiera se plantearon como soporte de la solicitud de medida de protección, de manera que plantearlo en la actualidad como base de la apelación, resulta improcedente, en virtud del principio de congruencia que deben observar las providencias judiciales.

Síguese a lo anterior, que el art. 5 de la Ley 294 de 1996, contempla las medidas de protección que pueden tomar las autoridades de Familia, así: ***“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (...) d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; (...) h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; (...) j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; (...)”*** -negrilla fuera de texto).

En ese orden, la Comisaria de Familia, visto el caso concreto, en ejercicio del principio constitucional de la autonomía funcional, impuso las medidas que consideró pertinentes, independientemente del estudio que de la situación fáctica, hubiese realizado otro Comisaria de Familia, no observa este despacho que las medidas ordenadas deban ser ampliadas en el sentido solicitado, en tanto, sí se ordenó al accionado no solo un tratamiento reeducativo y terapéutico, sino la



realización de un curso pedagógico en la Personería de Bogotá, tal y como lo contempla el literal d, del art. 5 de la Ley 294 de 1996.

En lo que atañe a la supuesta omisión en expedición de medida de protección policiva, se advierte que, desde la admisión de la medida de protección, el 22 de mayo de 2020 (pág. 19 archivo PDF 001), se solicitó al comandante de Estación de Policía y/o CAI -respectivo, prestar apoyo policivo y de protección a la accionante, dicha orden se encuentra vigente en tanto no ha sido revocada, por lo que no prospera dicho reproche.

En lo que concierne a la denominada medida de protección “*filial intrafamiliar*”, se trae a colación que vistas las peticiones que hiciere la accionante el 21 de mayo de 2020, ninguna de ellas incluía que se procurará un acuerdo entre las partes en favor de su hija, que incluyera la actualización de la cuota alimentaria y de visitas, no obstante se observa en el trámite de la medida, que en diligencia de 4 de junio de 2020 (pág. 80 archivo PDF 001), se agotó audiencia de modificación de conciliación de alimentos, sin que las partes hubiesen concertado un aumento de la cuota, por lo que, ante la diferencia de propuestas, sin un punto intermedio para un eventual acuerdo, la Comisaria de Familia dejó constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, dejando en libertad a las partes para acudir a las autoridades pertinentes, con el fin de obtener la modificación del acta de conciliación No. 611 de 23 de octubre de 2014 del ICBF.

Inconformismo que, de ninguna forma puede ser solucionado a través de la imposición de una medida de protección, pues si bien la autoridad de Familia tiene competencia para decidir provisionalmente sobre la custodia, el régimen de visitas y la pensión alimentaria, considera este despacho ello sería conducente en el caso de no encontrarse reguladas, lo que no ocurre en este caso, pues existe un acuerdo previo entre los progenitores de VMB respecto sus obligaciones parentales y, el hecho de que en esta medida se hubiese intentado sin éxito una conciliación, ello no faculta a la autoridad para que desconozca la voluntad de las partes y, que según se advierte fue plasmada en acta de 23 de octubre de 2014, siendo que, se reitera, tienen a su alcance, las vías, para que con el lleno de los requisitos de ley, se persiga la definición de sus aspiraciones.

Finalmente, como la accionante ruega por que se ordene al agresor el pago de los gastos de psicológica, se reitera, como se dijo en líneas precedentes, no es de recibo ya que la atención psicológica particular y el costo de ella, no fueron objeto del debate, pues no fue pretendido al momento de solicitar la protección institucional y, no existen elementos de juicio que permitan corroborar una asistencia y el valor en que se incurrió, por lo que, mal haría este despacho a través del recurso de apelación, imponer consecuencias jurídicas al accionado, derivadas de hechos sobre los cuales no se le garantizó el derecho de contradicción y defensa. Lo que, en todo caso no impide que, en el seguimiento de la medida de protección, se tome de ser el caso medidas complementarias como la contemplada en el literal e del art. 5 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de 27 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f40028c2a90464f3001bcb15db640c3dcaf78aff1107c41c2f1c9bd79fc774**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 433-17 RUG 2102-17
ACCIONANTE: Clara Inés Caro Flórez
ACCIONADO: Álvaro Carrillo Bello
RAD. 110013110025-2021-00251

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para el accionado Álvaro Carrillo Bello, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 22 de mayo de 2017, la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Clara Inés Caro Flórez y en contra de Álvaro Carrillo Bello, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 17 de marzo de 2021, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de Álvaro Carrillo Bello, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 9 de junio de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021, la citada Comisaria, resolvió *“Envíense las diligencias al Juzgado Veinticinco (25) de Familia, teniendo en cuenta su competencia por haber resuelto el grado jurisdiccional de consulta, para que se emita la orden de arresto (...)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

³ modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.



a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Álvaro Carrillo Bello, con C.C. No. 79.492.618, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta a Álvaro Carrillo Bello, con C.C. No. 79.492.618, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.



SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para el señor Álvaro Carrillo Bello, con C.C. No. 79.492.618.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe de esta ciudad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ea985271f60bdc829639ad1f3a1e80f989974afb7369ffc23323d74ae9a3079**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: BELSSY YURANY QUINTERO MONDRAGON
Demandado: JAIME AUGUSTO BARRERO SALAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00257 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se ordena emplazar al demandado JAIME AUGUSTO BARRERO SALAS, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c07078ef64ae144ea5da8087659982c2e13ed32caeec5326fa037f6e0673925c**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: GLORIA AMPARO ARIAS MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00327 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso de sucesión de GLORIA AMPARO ARIAS MOSQUERA, fue declarado abierto y radicado en éste juzgado mediante providencia de 14 de mayo de 2021; ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y reconoció a CAMILA ANDREA ZULETA ARIAS, como cesionaria de los de los derechos herenciales que le puedan a la señora MARIA ALEXANDRA ZULETA ARIAS, de conformidad a la escritura No. 0813 del 16 de septiembre de 2020 suscrita ante la Notaria 45 de Bogotá.

Fijados los edictos emplazatorios y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, cuyas actas fueron aprobadas y se decretó la partición y se designó partidora a la apoderada de la interesada.

Presentado el trabajo de partición, encontrándose ajustado a derecho considera el Juzgado que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la sucesión de la causante GLORIA AMPARO ARIAS MOSQUERA.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Ofíciase.



QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172258bfc3c02ce80c2cad44bc8d2a12e8f1d88f55179184bfc3b89268a8e5ff**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : OMAR ALEXIS GÓMEZ RONDERO
Demandado: LIZBETH ESPERANZA LIBERATO DÍAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00687 00**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA MIXTA en providencia del 16 de marzo de 2022, donde se dirimió el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia del proceso de la referencia al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **583b9cd3fad2fa54c0dca92d365f03d8e7f71a8e7508882554d13f8827a2c086**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: EFRAIN CAMARGO PULIDO y GLORILDA DEL CARMEN CAMARGO DE CAMARGO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00759 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se prórroga por veinte (20) días más el plazo ordenado en auto anterior para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ad56b1b46697528c214973ff9eaa1e5b93d3317a1402ff5f4e591c8ca4195eb**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR
Demandado: MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00037 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA.

Se reconoce al Dr. JAVIER SANTIAGOTRUJILLO PEDRAZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda.

La parte demandada guardó silencio de las excepciones propuestas

En consecuencia, se ordena **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **12** del mes de **DICIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a281766c71ca2d83f28acf2b22a22772000aa0a9216dd49147d9dfd2d89bf**
Documento generado en 03/06/2022 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: LEONARDO ALFONSO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado: ANGIE LORENA NEIRA CONTADOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00117 00

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso el apoderado judicial del demandante, **se dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a014913400f06653f02e20489f8175a919b22602bc46ccf4a69ab7705bb998ea**
Documento generado en 03/06/2022 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: XIMENA CARDONA MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00183** 00
2022-00088 radicado despacho de origen

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estese el juzgado comitente a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de 2022, donde se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de guarda y aposición de sellos respectiva, para el día 28 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Comuníquese al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8f1bd4001dcdf66ce0554442eaae6ece15c55025276f2a181d50bc0750903**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERO
ACCIONADO: EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ
RAD. 110013110025-2022-00268

En decisión de 26 de abril de 2022, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para que se surta la consulta del segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia, no obstante, la secretaria de dicha Comisaria remitió las diligencias a este despacho.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en efecto el **Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto bajo el radicado 22-2021-00681 (ver fl. 758 y s.s.), por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aee5be6cab4993c186edfedd4a4eb01c990f5054d70d94f4719925b0aadeffa**
Documento generado en 03/06/2022 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogota D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ AMANDA GONZÁLEZ
ACCIONADO: LUIS EVERARDO ARIZA ARIZA
RAD. 110013110025-2022-00277

En decisión de 22 de abril de 2022, la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juez de Familia (reparto) de Bogotá, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no levantar la medida de protección impuesta, no obstante, revisado el plenario se observa que, el **Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto bajo el radicado 2014-00929 (ver fl. 72, y s.s.), por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al **Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá**, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff0f7fab11f9d81ae6e9b7b39b9e9c52fc0fb37268f75868f935b5d87e6e62**
Documento generado en 03/06/2022 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: YULI PAOLA ROZO SAAVEDRA
ACCIONADO: JAIME ALEXANDER REYES YEPES
RAD. 110013110025-2022-00289

En decisión de 10 de mayo de 2022, la Comisaria Octava de Familia Kennedy III de esta ciudad, ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juez de Familia (reparto) de Bogotá, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no levantar la medida de protección impuesta (fl. 35 y s.s. archivo PDF 003), no obstante, lo anterior, revisado el plenario se observa que, el **Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto bajo el radicado 2021-00092 (ver fl. 125, 210 archivo PDF 001), por lo que será esa autoridad la competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: No avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Remitir el presente asunto al **Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá**, para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900fc18204ccab96232c178b7eb7022002c2a9387910487417fb54de6255acad**
Documento generado en 03/06/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>